



Artículo 4

Versión del artículo: 3 de 3

[Anterior](#)**CAPÍTULO IV**
REGLAS DE ORIGEN**Artículo 4.01 Definiciones**

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Capítulo: se refiere a los primeros desgloses de las Secciones que se identifican por poseer dos dígitos en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) o del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) o de la Nomenclatura Arancelaria Dominicana (NAD);

CIF : siglas internacionales que significan en español Costo, Seguro y Flete;

Código de Valoración en Aduanas: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus Notas Explicativas;

FOB: siglas internacionales que significan en español libre a bordo (LAB). Se aplica a cualquier medio de transporte;

Importación: ingreso de mercancías a territorio de una de las Partes para su uso o consumo previo cumplimiento de las formalidades aduaneras;

Materiales, materias o productos: mercancías utilizadas en la producción de otra mercancía. Incluye las partes;

Mercancía: cualquier material, materia, producto o parte susceptibles de comercializarse;

Mercancías fungibles: mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

Mercancías idénticas: aquellas mercancías iguales en todos sus aspectos, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial, en donde las pequeñas diferencias de aspectos no impiden su consideración como idénticas;

Mercancías indirectas: todo material, materia o producto, que no esté físicamente incorporado en una mercancía, utilizado en la producción, verificación e inspección de la mercancía, operación de equipos relacionados con ella o para el mantenimiento de edificios. Incluye:

- a) combustible, energía; catalizadores y solventes;
- b) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) repuestos o refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipo o mantenimiento de los edificios;

g) cualquier otra materia o producto que no esté incorporado en la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

Mercancías similares: aquellas mercancías que sin ser iguales en todos sus aspectos, tienen características y composiciones semejantes, especialmente en lo que se refiere a calidad y prestigio comercial, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables;

Mercancía, materia, producto o material originario: una mercancía, materia, producto o material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

Partida: se refiere a los desgloses de los capítulos que se identifican por contener cuatro dígitos en el SA, SAC o la NAD;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: los principios utilizados en los territorios de las Partes, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

Producción: el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, pesca, caza, manufactura, procesamiento o el ensamblado de una mercancía;

Productor: persona - natural o jurídica - que cultiva, extrae, cosecha, cría los animales nacidos en su país y obtiene los productos derivados de éstos; pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

Valor de Transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía. Para la determinación del Valor de Transacción se aplicará la legislación vigente en las Partes.

Artículo 4.02 Criterios de origen

Se entiende que una mercancía es considerada como originaria de las Partes de este Tratado si ha sido enteramente obtenida en cualquiera de sus territorios o cuando se incorporen mercancías no originarias deberá existir un grado de transformación.

Artículo 4.03 De la determinación, certificación y verificación de origen

La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se harán de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 4.04 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de las Reglas de Origen y sus modificaciones se circunscribe al intercambio de mercancías regido por las disposiciones de este Tratado.

Artículo 4.05 Principio básico para la determinación de origen, cuando se incorporen materias o productos no originarios

Las Reglas de Origen de este capítulo se basan en el principio general de cambio de clasificación arancelaria que se complementará, cuando sea necesario, con otros requisitos según se especifique en este capítulo y su anexo.

Artículo 4.06 Instrumentos de aplicación

Para los efectos del artículo anterior, la base de clasificación de las mercancías es el SA y para aquellas mercancías codificadas a más de seis dígitos, el SAC o la NAD.

Cuando se emplee la determinación del Valor de Transacción de una mercancía se aplicará la legislación vigente en cada una de las Partes.

Artículo 4.07 Mercancías originarias

Se consideran mercancías originarias del territorio de una Parte:

a) los productos y subproductos obtenidos totalmente en una Parte:

- i) animales vivos nacidos y criados en esa Parte. Se entiende por "animales" todos los animales vivos, incluidos mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus;
- ii) animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en esa Parte. Abarca los animales obtenidos en la naturaleza de las Partes;
- iii) productos obtenidos de animales vivos en esa Parte. Incluye entre otros, los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, incluyendo leche, huevos, miel natural;
- iv) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en esa Parte. Comprende entre otros toda la vegetación, incluyendo frutas, esquejes, flores, semillas, hortalizas, árboles, algas marinas, hongos y plantas vivas crecidas en las Partes;
- v) minerales y otras sustancias que surjan naturalmente, no incluidos en las definiciones anteriores, extraídos o tomados en esa Parte; incluye entre otros: la sal marina, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, aguas minerales naturales;
- vi) desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo de esa Parte y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas. Abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos aquellos resultantes de la fabricación, las operaciones de transformación o el consumo en la misma Parte, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios domésticos y todos los productos que ya no pueden cumplir con el propósito para el que se habían producido y aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende por dichas operaciones de fabricación entre otras los de carácter industrial o químico, minería, agricultura, construcción, refinado, incineración y depuración de aguas residuales;
- vii) artículos recogidos en esa Parte que ya no pueden desempeñar su función inicial ni ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de piezas o de materias primas;
- viii) piezas o materias primas recuperadas u obtenidas en esa Parte procedente de artículos que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales:
 - (1) que ya no puedan desempeñar su función inicial sin ser restaurados o reparados; o
 - (2) recogidos en esa Parte no aptos para su propósito originario ni para ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de partes o de materias primas;
- ix) mercancías obtenidas o producidas en esa Parte solamente con productos de las definiciones anteriores, siempre que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales:

(1) el producto deberá haber sido obtenido o producido con productos de esa Parte mencionados en las definiciones anteriores;

(2) los productos de las definiciones anteriores siempre que no hayan sido transformados en otro país; y

(3) el producto no deberá contener materias que no se consideren obtenidas totalmente en esa Parte;

b) los productos del mar, suelo o subsuelo marino, extraídos fuera de sus aguas territoriales, por barcos con bandera nacional registrados o arrendados por empresas legalmente establecidas en sus territorios. Los productos de la pesca y otros productos del mar obtenidos fuera del mar territorial y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, se consideran obtenidos totalmente en los Estados de registro de la nave que realiza esas operaciones. El término "registro" incluye la inscripción concedida por un país a naves o naves fábrica fletadas o matriculadas a condición de que esté de conformidad con las disposiciones legales de esa Parte;

c) las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven su bandera;

d) las mercancías elaboradas exclusivamente en los territorios de las Partes a partir de productos originarios; y

e) las mercancías producidas en los territorios de las Partes que incorporen materias o productos no originarios que resulten de un proceso de transformación que les confiera una nueva identidad. Estas nuevas mercancías deberán cumplir con un cambio en la clasificación arancelaria conforme a este capítulo u otros requisitos, según se especifique en su anexo.

Artículo 4.08 Operaciones o procesos mínimos

1.-

Las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren el origen de una mercancía,

cuando se empleen para:

a) asegurar el buen estado de conservación de las mercancías durante su transporte y/o almacenamiento;

b) que faciliten el envío o transporte;

c) el envasado o la presentación de las mercancías para su venta. Dichas operaciones y procesos mínimos son los

siguientes:

i) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;

ii) limpieza, lavado, cribado o tamizado; selección, clasificación o graduación;

iii) pelado, descascarado o desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido;

iv) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;

v) ensayos o calibrado; división de envíos a granel; agrupación en paquetes; adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus

embalajes;

vi) envasado, desenvasado o reenvasado;

vii) dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa; ionización y salazón;

viii) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa; y

ix) la matanza de animales.

2.-

Las operaciones o procesos mínimos arriba definidos no se tendrán en cuenta al determinar si una mercancía ha sido obtenida totalmente en una o más de las Partes.

3.-

Una operación de proceso mínimo o una combinación de ellos no impedirá conferir el origen a una mercancía si se ha producido una transformación suficiente como resultado de otras operaciones y procesos.

Artículo 4.09 Mercancías indirectas

Las mercancías indirectas se considerarán originarias de la región independientemente de su lugar de elaboración o producción. Su valor contable registrado podrá utilizarse en el cálculo de valor.

Artículo 4.10 Acumulación

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, las materias o productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 4.11 Valor de Contenido Regional

1.-

El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará con base en el método de Valor de Transacción, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

VCR = $[(VT - VMN) / VT] * 100$ donde:

VCR = Valor de Contenido Regional, expresado como porcentaje.

VT = Valor de Transacción de la mercancía, ajustado sobre la base FOB

VMN = Valor de las mercancías no originarias de las Partes utilizadas en la producción de la mercancía.

Se obtiene de restar al Valor de Transacción de la mercancía, el valor de las mercancías no originarias de la región utilizadas en su elaboración o producción, y se dividirá entre el Valor de Transacción de la misma; todo lo cual es multiplicado por cien.

2.-

Cuando el productor de una mercancía no lo exporte directamente, el Valor de Transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3.-

Cuando el origen se determine por el Valor de Contenido Regional, el porcentaje requerido se especificará en el anexo correspondiente a las Reglas de Origen específicas.

4.-

Todos los costos considerados en el cálculo de Valor de Contenido Regional, serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

Artículo 4.12 De Mínimis

1.-

Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con lo establecido en el anexo a este capítulo, se considerará originaria, si el valor de todas las materias o productos no originarios utilizados en su producción, no excede de los siguientes porcentajes:

- a) 10 % hasta el año 2000;
- b) 7 % del año 2001 en adelante.

2.-

Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del SAC o de la NAD, los porcentajes se referirán al peso de las fibras e hilados respecto al peso del material producido.

Artículo 4.13 Mercancías fungibles (intercambiables)

1.-

Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles o intercambiables, originarias y no originarias de las Partes, incluso cuando se mezclen o combinen y se exporten, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de alguno de los siguientes tres métodos de manejo de inventarios, a elección del productor.

- a) Método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): método por medio del cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario.
- b) Método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): método por medio del cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario.
- c) Método de promedios: método por medio del cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario se basa en el porcentaje de mercancías originarias y no originarias existentes en el inventario.

El promedio de mercancías no originarias se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$PMNO = \frac{VTMFNO}{VTMFOYNO} * 100$$

donde:

PMNO = Promedio de Mercancías No Originarias.

VTMFNO = Valor Total de las Mercancías Fungibles o intercambiables no originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

VTMFOYNO = Valor Total de las Mercancías Fungibles o Intercambiables Originarias y No Originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

2.-

Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período fiscal.

Artículo 4.14 Juegos o surtidos

1.-

Se aplica a las mercancías que se clasifican de acuerdo con la Regla General 3 para la interpretación del SAC o de la NAD y podrán calificar como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido, cumpla con las Reglas de Origen establecidas en este capítulo y su anexo.

2.-

La regla "De Mínimis" podrá aplicarse a los juegos o surtidos.

Artículo 4.15 Del ensamble

Serán mercancías originarias, según se establece en este capítulo, las mercancías que de conformidad con el SAC o la NAD, incorporen en su proceso de producción o de elaboración, partes y piezas no originarias debido a que:

- a) de conformidad con la Regla General 2 a para la interpretación del SAC o de la NAD, la mercancía sin ensamblar se clasifica como mercancía ensamblada, en la misma partida o subpartida; o
- b) las mercancías y sus partes se clasifican en la misma partida o subpartida; y
- c) el ensamble también confiere origen cuando éste incorpore componentes unitarios que se clasifican en una partida distinta a la de la mercancía final.

Artículo 4.16 Accesorios, repuestos y herramientas

1.-

Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todas las materias o productos no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en este capítulo y su anexo, siempre que:

los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía clasificante.

2.-

Los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicará la regla de origen correspondiente a cada una de ellas por separado.

Artículo 4.17 Envases y productos de empaque para venta al por menor

Los envases y productos de empaque presentados conjuntamente con la mercancía para la venta al por menor y clasificados por la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

Artículo 4.18 Contenedores, materias y productos de embalaje para embarque

Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio, siempre y cuando sean los utilizados

habitualmente.

Artículo 4.19 Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

1.-

Una mercancía originaria no perderá tal condición cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otras Partes o de un país no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
- b) no esté destinada al comercio, uso o empleo en él o los países de tránsito, sean o no Parte; y
- c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación.

2.-

En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

Artículo 4.20 Formularios de certificación y declaración de origen

1.-

Las Partes deben utilizar el formulario de Certificado de Origen, el que elaborará el Comité Técnico de Reglas de Origen y entrará en vigor dentro de los treinta (30) días después del inicio de vigencia del presente Tratado.

2.-

El Certificado de Origen contendrá la certificación y la declaración de origen.

Artículo 4.21 Certificación y declaración de origen

- 1) Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la certificación de origen. Dicha certificación debe contener nombre, firma y sello del certificante y podrá ser avalado por la autoridad competente que cada Parte designe.
- 2) Cuando el exportador no sea el productor de las mercancías, el primero podrá solicitarle una declaración de origen a fin de emitir la correspondiente certificación. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la declaración de origen.
- 3) Un exportador que haya emitido una certificación de origen incorrecta podrá corregirla y notificarlo por escrito, previo a la importación, a las personas a quienes hubiere entregado dicha certificación, así como a la autoridad competente de la Parte importadora, en cuyo caso no podrá ser sancionado.
- 4) Las correcciones al Certificado de Origen se solicitarán por escrito a la autoridad competente y las hará, en los casos que corresponda, el emisor de dicho documento.

Artículo 4.22 Exportaciones que ampara el Certificado de Origen

1.-

El Certificado de Origen podrá amparar:

- a) una sola exportación de una o más mercancías, o
- b) varias exportaciones de mercancías idénticas o similares, por un plazo no mayor de un año,

a un mismo importador.

2.-

En ambos casos, durante la vigencia del certificado, para las exportaciones posteriores a la primera, bastará presentar copia o fotocopia del original.

Artículo 4.23 Registros contables y otros documentos

El exportador que certifique el origen de las mercancías, debe conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, después de la certificación de las mismas, todos los registros contables y documentos que amparen estrictamente el origen de las mercancías.

Artículo 4.24 Expedición directa

Cuando una mercancía originaria se exporta de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otras Partes, sin ser transformada, la certificación de origen será la expedida por el exportador.

Artículo 4.25 De la reexportación

Cuando una mercancía originaria de una Parte ha sido importada en el territorio de otra Parte y se exporta de este último a otra Parte, la certificación de origen será avalada por la entidad oficial competente del país de importación, indicando que la mercancía no ha sido transformada y adjuntando fotocopia del Certificado del país de origen.

Artículo 4.26 No requerimiento del Certificado de Origen

1.-

No se requerirá el Certificado de Origen en los siguientes casos:

- a) importaciones con fines comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto equivalente en moneda nacional a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00). En este caso la factura comercial indicará que la mercancía califica como originaria;
- b) importaciones con fines no comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto equivalente en moneda nacional a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).

2.-

No se aplicarán las excepciones anteriores cuando se compruebe que una importación ha sido fraccionada en dos o más expediciones.

Artículo 4.27 Omisión o anomalías en el Certificado de Origen

Cuando el exportador no presente el certificado o certifique incorrectamente el origen de determinada mercancía, la Parte importadora no denegará la importación. Sin embargo, la autoridad competente exigirá una garantía por un monto equivalente a la cuantía de los tributos, los cuales podrán ser devueltos dentro del plazo establecido por la legislación de cada Parte, previa presentación del Certificado de Origen correspondiente.

Artículo 4.28 Declaraciones falsas o infundadas

1.-

Cuando el exportador ha certificado de manera falsa o infundada que la mercancía califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora declarará como no originaria dicha mercancía hasta que el exportador pruebe que cumple con lo establecido en este capítulo.

2.-

Cada una de las Partes se compromete a imponer las sanciones penales, civiles o administrativas correspondientes conforme a su legislación nacional.

Artículo 4.29 Colaboración entre autoridades competentes

La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a su homóloga del país exportador toda la colaboración técnica necesaria, y ésta la prestará con prontitud.

Artículo 4.30 Confidencialidad

La autoridad competente de cada una de las Partes mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen.

Artículo 4.31 Medios de verificación

Para la verificación del origen de una mercancía, deberá tomarse en cuenta entre otros elementos, los siguientes:

- a) la información estadística oficial proporcionada por cada Parte;
- b) cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información dirigidos a importadores, exportadores, productores u otros; y
- c) visitas a las instalaciones del exportador y productor, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el artículo 4.23, además de inspeccionar las instalaciones y materias o productos que se utilicen en la producción de las mercancías.

Artículo 4.32 Formas de notificación

De ser admitida o rechazada la solicitud, la autoridad competente de la Parte importadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la emisión de la resolución respectiva la notificará a los interesados cuando corresponda y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 4.33 Garantía de pago

1.-

Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, la autoridad aduanera no impedirá el ingreso a la misma pero solicitará a la autoridad competente el inicio del proceso de investigación, conforme al artículo 4.34.

2.-

Cuando la autoridad competente de la Parte importadora notifique a la autoridad aduanera que existe un proceso de verificación de origen sobre una mercancía, ésta no podrá impedir la internación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación, pero se exigirá la constitución de una garantía que respalde el pago de los tributos.

Artículo 4.34 Solicitud de verificación

Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés jurídico al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la autoridad competente de su país, aportando los documentos, peritajes y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud. Esta verificación, también podrá iniciarse de oficio, cuando se tengan los elementos de juicio necesarios.

Artículo 4.35 Admisión o rechazo de la solicitud

1.-

La autoridad competente emitirá la resolución de admisión o rechazo de la solicitud en un plazo de diez (10)

días. Dicha resolución debe contener los elementos de prueba que la motivaron.

2.-

Si la solicitud de verificación se rechaza o la autoridad competente no resuelve en el plazo indicado, la mercancía se considerará como originaria del país exportador.

Artículo 4.36 Notificación

1.-

Para realizar las notificaciones a que se refiere el presente instrumento, las autoridades competentes de las Partes, podrán utilizar cualquier sistema de comunicación siempre que se garantice el acuse de recibo.

2.-

Una vez notificada la resolución de admisión a la autoridad competente de la Parte exportadora ésta, dentro de los diez (10) días posteriores, deberá notificar al exportador y al productor, el inicio del procedimiento para verificar el origen de las mercancías.

3.-

Con la notificación de la resolución de admisión se enviarán los cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información.

Artículo 4.37 Período de prueba

1.-

Notificados los interesados, éstos tendrán hasta veinte (20) días para la presentación de sus argumentaciones y medios de prueba ante su autoridad competente. Una vez recibidos estos documentos, la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor de cinco (5) días los remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora.

2.-

Dentro o fuera del período de prueba, la autoridad competente de la Parte importadora podrá utilizar cualquiera de los medios de verificación estipulados en el artículo 4.31.

Artículo 4.38 Incumplimiento en la presentación de argumentaciones y medios de prueba

Cuando el exportador o productor no se manifieste en el plazo de veinte (20) días a que se refiere el artículo 4.37, la autoridad competente de la Parte importadora resolverá dentro de los cinco (5) días posteriores, que la mercancía amparada por el Certificado no es originaria, debiendo en este caso, dentro de los cinco (5) días siguientes, notificar a los interesados y a la institución correspondiente para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

Artículo 4.39 Notificación de la visita

1.-

Antes de efectuar una visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora, deberá notificar a la autoridad competente de la Parte exportadora, su intención de efectuar la misma, quien dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la notificación deberá notificarlo al exportador y productor, según sea el caso.

2.-

Desde el momento en que se notifique y hasta que se suscriba el acta de la visita de verificación, el período de prueba a que se refiere el artículo 4.37, se interrumpirá, debiendo reanudarse finalizada dicha diligencia.

3.-

El exportador o productor que reciba una notificación para la realización de una visita, deberá manifestarse al respecto en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha en que la notificación sea recibida.

Artículo 4.40 Requisitos de la notificación de la visita

La notificación a que se refiere el artículo 4.39 contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) la identificación de la autoridad competente que expide la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor que será visitado;
- c) la fecha y el lugar donde se llevará a cabo la visita;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia expresa de las mercancías objeto de verificación y la regla específica de origen a que se refiere el Certificado de Origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita; y
- f) fundamento legal de la visita de verificación.

Artículo 4.41 Modificación al contenido de la notificación

Cualquier modificación de la información a que se refiere el artículo 4.40, deberá ser notificada por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien a su vez lo notificará al productor o exportador, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.

Artículo 4.42 Alcance de la verificación

La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar al productor o exportador, que en la visita de verificación se pongan a disposición los registros contables y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen. También podrá solicitar la inspección de las materias, productos, procesos e instalaciones que se utilicen en la elaboración de la mercancía.

Artículo 4.43 Solicitud de prórroga

Durante el plazo establecido en el párrafo 3 del artículo 4.39, el exportador o productor podrá solicitar por escrito, a la autoridad competente de la Parte importadora, una prórroga que, de concederse, no será mayor de diez (10) días.

Artículo 4.44 Falta de consentimiento para la visita

1.-

Si el exportador o el productor no se pronuncia o no otorga su consentimiento de manera expresa y por escrito, para la realización de la visita de verificación en el plazo establecido en el artículo 4.43, la autoridad competente de la Parte importadora denegará, mediante resolución, el origen de las mercancías amparadas en el respectivo Certificado, debiendo en este caso dentro de los cinco (5) días posteriores, notificar al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien lo notificará al exportador y productor si fuere el caso.

2.-

Asimismo deberá dentro del mismo plazo, comunicar oficialmente la resolución a la institución correspondiente para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

Artículo 4.45 Designación de testigos

La autoridad competente de la Parte exportadora solicitará al exportador o productor la designación de tres (3) testigos que estén presentes durante la visita, siempre que éstos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita, ni la nulidad de lo actuado.

Artículo 4.46 Acta de la visita

1.-

De la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora elaborará un acta, que contenga los hechos relevantes constatados por los presentes, quienes la suscribirán al finalizar la visita.

2.-

El acta constituirá medio de prueba que deberá ser incorporado al expediente respectivo y ser valorada en su oportunidad dentro del procedimiento.

Artículo 4.47 Resolución final

1.-

Una vez agotados todos los procedimientos de verificación de origen, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir la resolución final, determinando si las mercancías sujetas a investigación califican o no como originarias. En la resolución deberá incluirse las conclusiones de hecho y derecho en que se basa la determinación.

2.-

Si dentro del plazo establecido en el artículo 4.37, para la aportación de pruebas, la autoridad competente de la Parte importadora cuenta con los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el caso que se investiga, podrá emitir la resolución final, previa aceptación del investigado para que el plazo sea reducido.

3.-

El plazo establecido para dictar resolución se interrumpirá cuando la autoridad competente de la Parte importadora considere que las pruebas presentadas o algunos de los hechos son insuficientes para poder emitir la resolución, debiendo reanudarse dicho plazo al finalizar las diligencias administrativas pertinentes.

4.-

La notificación a los interesados, de la resolución final deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores a su emisión.

5.-

Si fuera denegado el origen de las mercancías, la autoridad competente que dicte la resolución final deberá enviar dentro de los cinco (5) días posteriores la comunicación oficial a la institución correspondiente, para que se haga efectiva la cancelación de los tributos. En caso contrario la garantía será devuelta.

Artículo 4.48 Recursos de revisión e impugnación

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

Artículo 4.49 Comité de Reglas de Origen

1.-

Se establece el Comité de Reglas de Origen, que dependerá del Consejo y estará integrado por un representante de cada Parte, y los asesores que estime conveniente.

2.-

El Comité, debe quedar constituido dentro de los dos (2) meses posteriores a partir de la vigencia del presente Tratado y se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año y extraordinariamente a solicitud expresa de una de las Partes.

3.-

El Comité tendrá entre otras las funciones siguientes:

- a) proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente capítulo;
- b) asegurar el efectivo cumplimiento, aplicación y administración del contenido del presente capítulo; y
- c) las demás que le asigne el Consejo.

ANEXO AL CAPÍTULO IV

NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

SECCIÓN I

(DEL CAPÍTULO 1 AL 5)

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN

0101 - 0104 Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

0105 Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

0106 Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

CAPÍTULO 2: CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

0201 - 0206 Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

0207 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

0208 - 0210 Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

0301 - 0305 Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces o desde la crianza de alevines.

0306 - 0307 Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas.

CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

0401 - 0406 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0407 - 0408 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos de los animales.

0409 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la miel en estado natural ó sin procesar.

0410 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los productos del animal.

CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

0501 - 0511 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN II

(DEL CAPÍTULO 6 AL 14)

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección

II-1 Las mercancías agrícolas y hortícolas serán originarias de las Partes, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

CAPÍTULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

0601.10 Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0601.20 Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0602.10 Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0602.20 - 0602.90 Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0603 - 0604 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

CAPÍTULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

0701 - 0714 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin

procesar.

CAPÍTULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

0801 - 0814 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

CAPÍTULO 9: CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

0901 - 0910 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.

CAPÍTULO 10: CEREALES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1001 - 1008 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1101 - 1103 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1104.11 Suprimida

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

1104.12 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

1104.19 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

1104.22-1104.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

1104.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1105 - 1106 Cambio a esta partida desde plantas cultivadas en la región.

1107 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1108.11 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1108.12 - 1108.14 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida desde plantas cultivadas en la región.

1108.19 - 1109.00 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES, PAJA Y FORRAJE

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1201 - 1207 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

1208 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10.

1209 - 1214 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

CAPÍTULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1301 - 1302 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión.

CAPÍTULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1401 - 1404 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

SECCIÓN III

(CAPÍTULO 15)

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL

CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1501 - 1506 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0209.

1507.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1507.90 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1508.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1508.90 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1509 - 1510 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1511.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1511.90 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1512.11 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.19 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1512.21 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.29 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1513.11 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.19 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1513.21 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.

1513.29 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1514.10 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1514.11 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1514.19 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1514.90 Suprimida

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1514.91 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1514.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y

Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1515.11 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.19 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1515.21 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.29 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1515.30 - 1515.90 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1516.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1516.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1507, 1511 y 1513.

1517.10 Cambio a esta subpartida desde aceite en bruto de cualquier otra partida.

1517.90 a) Mezcla de aceites vegetales se consideran originarias cuando contengan un mínimo de 45% en volumen de aceites de palma, palmiste o soja (soya) producido en la región.

b) Un cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra partida.

1518 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1520 - 1522 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN IV

(CAPÍTULO 16 AL 24)

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1601 - 1602 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

1603 - 1605 Un cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 17: AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1701 - 1703 Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

1704 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1801 - 1802 Los productos serán originarios del país de cultivo de los granos de cacao de esta partida en

estado natural o sin procesar.

1803 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1804 - 1805 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1803.

1806 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la 1803, 1804 y 1805.

CAPÍTULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERÍA

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

1901.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.

1901.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1901.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.

1902 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006, 11.01, de la subpartida 1103.11 y los "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1903 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1904.10 - 1904.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1904.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

1904.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006.

1905 Cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

CAPÍTULO 20:PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

2001 - 2008 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2009.11 - 2009.80 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus

concentrados.

2009.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

2101.11 - 2101.12 Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del grano de café.

2101.20 - 2101.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2102.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.

2102.20 - 2102.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.

2103.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2104 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2105 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

2106 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Nota de Capítulo:

22-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

2201 Los productos serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve clasificados en esta partida se obtengan en estado natural.

2202.10 Los productos serán originarios del país donde se obtiene el azúcar y agua en estado natural.

2202.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.

2203 - 2206 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

2207 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

2208.20 - 2208.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de concentrado.

2208.40 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1701, 1703 y 2207, y las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 y 3302.10.

2208.50 - 2208.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.

2209 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

2301 - 2308 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

2309 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DE TABACO, ELABORADOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

2401 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

2402 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

2403 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN V

(DEL CAPÍTULO 25 AL 27)

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25: SAL, AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS, YESOS, CALES Y CEMENTOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

2501 - 2530 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan mediante operación minera en su estado natural.

CAPÍTULO 26: MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

2601 - 2617 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los minerales en su estado natural.

2618 - 2621 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan las escorias y cenizas.

CAPÍTULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS, CERAS MINERALES

Nota de Partida:

27.15-1 Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

CÓDIGO**ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

2701 - 2709 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

2710 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2711 - 2713 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2714 Los productos serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.

2715 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2716 Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

SECCIÓN VI

(DEL CAPÍTULO 28 AL 38)

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS**INDUSTRIAS CONEXAS**

Nota de Sección:

VI-1 Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes;
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación del agua de cristalización.

VI-2 Purificación:

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones de óptica;
- 5) Uso humano ó veterinario.

CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas de capítulo:**28-1 Soluciones Valoradas:**

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

28-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO**ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

2801.10-2841.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

2842.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originario, de esta misma subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

2842.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

2843.10-2851.00 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS**Notas de Capítulo:****29-1 Soluciones Valoradas:**

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

29-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO**ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

2901.10-2938.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

2939.11 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía). Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

2939.19-2939.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

2940.00-2942.00 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**CÓDIGO****ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

3001 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3002.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida o cambio a los productos de esta subpartida mediante operaciones bioquímicas.

3002.20 - 3002.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3003 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3004 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, o cuando el cambio es el resultado del acondicionamiento en dosis de productos sin mezclar o para la venta al por menor para uso terapéutico o profiláctico, excepto de la partida 3003.

3005 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3006.10 - 3006.40 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3006.50 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.

3006.60 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3006.70 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

3006.80 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

CAPÍTULO 31: ABONOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

3101 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3102.10 - 3102.29 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3102.30 - 3102.40 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3102.50 - 3102.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3103.10 - 3103.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3104.10 - 3104.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3105.10 - 3105.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3105.30 - 3105.59 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3105.60 - 3105.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas de Capítulo:

32-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza ó proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

32-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

3201 - 3202 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3203 - 3204 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

3205 - 3207 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3208 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.

3209 - 3210 . Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

3211 - 3212 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3213.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.

3213.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3214 - 3215 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas de Capítulo:

33-1 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

33-2 Mezclas:

La mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación substancial.

CÓDIGO**ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

3301 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La aplicación de una o más notas de sección VI-1 y VI-2 (Reacción química y Purificación) y las notas de capítulo 33-1 (Separación de isómeros), confiere origen a la mercancía respectiva.

3302 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.

3303 - 3307 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la mercancía.

CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MOLDEAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Nota de Capítulo:

34-1 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

3401 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3401.11-3401.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

3401.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010).

3402.11 - 3402.19 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3402.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio desde agentes aniónicos sulfonados (según la nota de sección VI-1), excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3402.90 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

3403 - 3404 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3405.10 - 3405.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3406 - 3407 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS, PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

3501 - 3505 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3506 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3507 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 36: PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

3601 - 3606 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

3701 - 3703 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

3704 - 3706 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3707 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto al acondicionamiento para la venta al por menor.

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas de Capítulo:

38-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

38-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO**ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

3801 - 3807 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3808.10-3808.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3809 - 3813 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3814 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3815 - 3822 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3823.11 - 3823.70 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3824.10 - 3824.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3825 Cambio a esta partida desde cualquier otro Capítulo, excepto del Capítulo 28 al 37; 40 y 90.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

SECCIÓN VII

(DEL CAPÍTULO 39 AL 40)

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección:

VII-1 Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente

definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes.
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición ó eliminación de agua de cristalización.

VII-2 Purificación:

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación de las impurezas que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas ó productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales ó de la farmacopea internacional;
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso de microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones ópticas;
- 5) Uso humano ó veterinario.

VII-3 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CAPÍTULO 39: PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

3901 - 3903 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3904.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3904.21-3904.22 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".

3904.30-3904.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3905-3914 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3915 El país de origen de las mercancías será el país donde los desperdicios y recortes se obtengan por la fabricación, operaciones de transformación o del consumo.

3916-3919 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3920 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La elaboración de las láminas, hojas, placas y tiras estratificadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

3921 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3922-3926 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4001 Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.

4002-4003 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4004 Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los desechos y desperdicios.

4005 - 4010 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4011 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4001 y de la subpartida 8708.70.

4012.10 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4012.11-4012.19 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4012.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.

4012.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4013 - 4016 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4017 a) Desechos y Desperdicios: El origen de las mercancías de esta partida dividida será el país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación ó del consumo).

b) Caucho Endurecido y Manufactura de Caucho Endurecido: Cambio a esta partida dividida desde cualquier otra subpartida.

SECCIÓN VIII

(DEL CAPÍTULO 41 AL 43)

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES: MANUFACTURAS DE TRIPA**CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS**

Nota de Capítulo:

41-1 Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes.

2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;

3) La adición o eliminación de agua de cristalización.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4101 - 4103 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

4104 - 4106 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue", no originarios.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4108 - 4109 Suprimida

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4110 Suprimida

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4111 Suprimida

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

41.07- 41.14 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4115.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4115.20 a) Desperdicios: Las mercancías de esta subpartida dividida serán originarias del país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación o del consumo).

b) Aserrín, polvo y harina de cuero: Un cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS

Nota de capítulo

42- 1 A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c) Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos-pero no limitándose a ellos- los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e) Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4201 - 4205 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.

4206 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Nota de capítulo

43- 1 A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c) Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos-pero no limitándose a ellos- los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e) Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4301 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

4302 - 4304 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías estén ensambladas en la región.

SECCIÓN IX

(DEL CAPÍTULO 44 AL 46)

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4401 Las mercancías de esta partida serán originarias del país de obtención de la madera.

4402 - 4407 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4402 - 4421 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

44.08 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

44.09 - 44.21 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4501 - 4502 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4503.10 - 4504.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4601 - 4602 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X

(DEL CAPÍTULO 47 AL 49)

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4701 - 4706 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4707.10 - 4707.90 Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde se obtiene (por fabricación, operaciones de transformación, o consumo).

CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas de Capítulo:

48-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

48-2 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

48.01 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

48.02 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

48.03 - 48.05 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4806 - 4809 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4810 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4811 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas

cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4812 - 4815 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4816.10 - 4816.90 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

4817 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4818.10 - 4818.30 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

4818.40 - 4818.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4819 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4820.10 - 4820.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4820.40 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

4820.50 - 4822.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4823.11 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4823.12 - 4823.40 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4823.51 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4823.59 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

4823.60 - 4823.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

4901 - 4911 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XI

(CAPÍTULO 50 AL 63)

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 50: SEDA

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5001 - 5003 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5004 - 5005 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5006 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida excepto de la partida 5004 y 5005.

5007 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRÍN

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5101 - 5105 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5106 - 5108 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5109 - 5110 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106, 5107 y 5108.

5111 - 5113 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5108.

CAPÍTULO 52: ALGODÓN CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5201 - 5203 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5204 - 5206 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5207 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5205 a 5206.

5208 - 5212 Un cambio a la partida 5208 a 5212 desde cualquier otra partida

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N° 16/2010 del 10 de agosto de 2010, emitida por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana Centroamérica y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36189 del 06 de setiembre de 2010)

CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5301 - 5305 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5306 - 5309 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5310 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 y 5308.

5311 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5401 - 5405 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5406 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5402 a 5405.

5407 - 5408 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTÍNUAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5501 - 5502 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5503 - 5510 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5511 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5509 y 5510.

5512 - 5516 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5601 - 5603 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5604 - 5606 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5607 - 5609 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5701 - 5705 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5801 - 5805 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

5806 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5807 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5808 - 5809 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

5810 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5811 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

5901 - 5902 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

5903 - 5907 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

5908 - 5911 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

60.01 - 60.06 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.12 a 5113, 5205 a 52.07, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

CAPÍTULO 61:PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Nota de Capítulo:

61-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6101 - 6117 Un cambio a la partida 6101 a 6117 desde cualquier otra partida (sic), excepto del capítulo 60.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N° 16/2010 del 10 de agosto de 2010, emitida por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana Centroamérica y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36189 del 06 de setiembre de 2010)

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Nota de Capítulo:

62-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6201 - 6217 Un cambio a la partida 6201 a 6217 desde cualquier otra partida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N° 16/2010 del 10 de agosto de 2010, emitida por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana Centroamérica y

puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36189 del 06 de setiembre de 2010)

CAPÍTULO 63: LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS, PRENDERÍA Y TRAJOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6301.10 - 6305.32 Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.39 - 6310.90 Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

(Así adicionados los códigos arancelarios anteriores por la decisión N° 16/2010 del 10 de agosto de 2010, emitida por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana Centroamérica y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36189 del 06 de setiembre de 2010)

SECCIÓN XII

(DEL CAPÍTULO 64 AL 67)

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6401 - 6405 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, producida fuera de la región.

6406.10 Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.

6406.20 - 6406.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo

CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6501 - 6502 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.

6503 - 6506 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

6507 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTOS, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6601 - 6602 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

6603 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN, FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6701 - 6703 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

6704 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIII

(DEL CAPÍTULO 68 AL 70)

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS**

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6801 - 6811 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

6812.10 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

6812.20 - 6812.40 Suprimida

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

6812.50 - 6812.70 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

6812.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio dentro de esta subpartida. Exclusivamente para el amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra partida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

6813 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

6814 - 6815 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

6901 - 6914 Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

7001 - 7018 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7019.11 - 7019.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

7020 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV

(CAPÍTULO 71)

PERLAS FINAS (NATURALES), O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

APÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES), O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

7101 - 7104 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7105 - 7118 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV

(DEL CAPÍTULO 72 AL 83)

METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

7201 - 7203 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7204 - 7205 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

7206 - 7207 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

7208 - 7212 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

7213 - 7216 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 7207 y la subpartida 7204.50.

7217 - 7219 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7220 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.

7221 - 7222 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7223 - 7225 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7226 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.

7227 - 7229 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

7301 - 7306 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7307 - 7312 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7313 - 7326 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

7401 - 7419 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

7501 - 7502 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7503 - 7506 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7507.11 - 7507.12 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

7507.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

7508 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

7601 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7602 - 7616 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

7801 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7802 - 7806 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO**ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

7901 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7902 - 7907 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS**CÓDIGO****ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

8001 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

8002 - 8007 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS**CÓDIGO****ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

8101.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8101.91 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8101.92 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8101.93 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8101.94 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8101.95 - 8101.96 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8101.97 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8101.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8102.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8102.91 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8102.92 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8102.93 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8102.94 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8102.95 - 8102.96 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8102.97 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.94.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8102.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8103.10 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por

el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8103.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.30.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8103.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8103.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8105.10 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

81.04 Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8105.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8105.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8105.90 Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

81.06 Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8107.10 Suprimida

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y

Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8107.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8107.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8107.90 Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8108.10 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8108.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8108.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8108.90 Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8109.10 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8109.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8109.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8109.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8110.00 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8110.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.20.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8110.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.10.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8110.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

81.11 Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.11 Suprimida.

(Así reformado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.12 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.13 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.19 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.20 Suprimida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.21 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.22.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.22 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.21.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.29 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.40 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.51 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.52.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.52 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.51.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.59 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.91 Suprimida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.92 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por

el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8112.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

(Así adicionado el código arancelario anterior por la decisión N°14/2010 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio República Dominicana y Centroamérica, y puesta en vigencia por el decreto ejecutivo N° 36216 del 06 de setiembre de 2010)

8113 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Nota de Capítulo:

82-1 Las mercancías de la partida 8206 y de la subpartida 8205.90, 8214.20, 8215.10 y 8215.20 serán originarias de conformidad con el artículo 4.14.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

8201 - 8210 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

8211 - 8212 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.

8213 - 8215 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

8301.10 - 8301.70 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8302 - 8311 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI

(DEL CAPÍTULO 84 AL 85)

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS, PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas de Capítulo:

84-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarios del país de elaboración.

84-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

8401 - 8485 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Capítulo:

85-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

85-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

8501 - 8548 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVII

(DEL CAPÍTULO 86 AL 89)

MATERIAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

8601 - 8609 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS, AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

8701 - 8707 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

8708 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4011 y la subpartida 4012.10 y 4012.20.

8709 - 8710 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

8711 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 y 8714.19.

8712 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, las llantas (aros) de la subpartida 8714.92 y las manivelas, guardabarros, cubrecadenas y parrillas de metal de la subpartida 8714.99.

8713 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

8714 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

8715 - 8716 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus partes.

CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

8801 - 8805 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES**CÓDIGO****ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

8901 - 8908 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVIII

(DEL CAPÍTULO 90 AL 92)

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.**

Notas de Capítulo:

90-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

90-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO**ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

9001 - 9033 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas de Capítulo:

91-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

91-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO**ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

9101 - 9114 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.**CÓDIGO****ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

9201 - 9209 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIX

(DEL CAPÍTULO 93)

ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**CAPÍTULO 93: ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.**

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

9301 - 9307 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XX

(DEL CAPÍTULO 94 AL 96)

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

9401.10 - 9401.80 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9401.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9402 - 9403 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9404.10 - 9405.60 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9405.91 - 9405.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9406 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas de Capítulo:

95-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

95-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

9501 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9502.10 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9502.91 - 9502.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9503.10 - 9503.60 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.

9503.70 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.

9503.80 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9503.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9504 - 9505 Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

9506.11 - 9506.39 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9506.40 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.51 - 9506.61 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9506.62 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.69 - 9506.99 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9507 - 9508 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

Nota de Capítulo:

96-1 Las mercancías de las partidas 9606 y 9608 serán originarias de conformidad con el texto del artículo 4.14.

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

9601 - 9602 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9603.10 - 9603.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9604 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9605 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.

9606.10 - 9606.30 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9607.11 - 9607.19 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.

9607.20 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9608.10 - 9608.40 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.50 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada componente del surtido sea originario de las partes.

9608.60 - 9609.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9610 - 9612 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9613.90 Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9614 - 9615 Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9616 - 9618 cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

SECCIÓN XXI

(DEL CAPÍTULO 97)

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CÓDIGO

ARANCELARIO DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

9701 - 9705 Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas.

9706 Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en la región.

